

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dan motivo á las disposiciones, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquellos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de los reos destinados á cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores, han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la Administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparecencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquéllos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que ésta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia.

nencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigir una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la previsión alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—Señora:—
Á L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.

6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.

7.º Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado en la forma que establece el párrafo penúltimo del art. 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán también los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que salió de aquella prisión para ser conducido, y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado,

comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 8.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó Correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general, en oficio, aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo.

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados; y al margen del otro: Para el Negociado de conducciones.*

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguir la.

Al efecto darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense,

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido, la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 28 Noviembre 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La epidemia colérica aparecida en Puebla de Rugat durante el mes de Mayo último, y extendida por casi todas nuestras provincias de Levante y algunas del interior de la Península, ha dejado por fortuna de producir víctimas, naciendo con ello el consuelo y la tranquilidad, así en los pueblos que fueron invadidos como en aquellos otros en que el temor por la vecindad los mantenía en continua y natural zozobra.

Frente al oscuro problema que el desarrollo y la propagación del cólera encierra, pero ante el evidente resultado de su invasión y de sus efectos en los pueblos que lo han padecido, ha lugar á felicitarse de que la epidemia en el año actual no ha llegado á adquirir aquella terrible difusión que la ha caracterizado en las anteriores invasiones. Discutan los hombres de ciencia si este resultado ha podido contribuir algo que sea particular á la naturaleza propia del germen colerígeno, ó á las condiciones climatológicas del presente año; que en estos fenómenos de la vida toda influencia debe ser sospechada y toda fuerza tenida en consideración; pero lo que no puede desconocerse es que el procedimiento seguido en la anterior campaña, persiguiendo directamente y sin cesar la esterilización de todo germen, y acudiendo á la quema de ropas y desinfección

de los objetos contaminados, merece ser reconocido como el procedimiento más ajustado á los conocimientos actuales y de mayor eficacia entre cuantos se han empleado en épocas anteriores. Así se ha visto constantemente que donde era conocido el comienzo de la invasión, era también seguro el impedir su progreso, y que sólo en algunos puntos en los cuales faltó el auxilio en los primeros momentos, ó donde por especial condición existieron excepcionales medios para su desarrollo, la epidemia se generalizó, haciendo recordar las rápidas y numerosas desgracias que han hecho de esta enfermedad la más temida de cuantas se padecen en Europa.

Conocida cada vez más la prognosis del cólera y divulgado su tratamiento, el esfuerzo individual se ha multiplicado, y como natural consecuencia se ha ejercido libremente la caridad, siendo de aplaudir el que vayan desapareciendo los temores exagerados ó las prevenciones infundadas que eran el obstáculo principal al ejercicio de las medidas preventivas, tanto más necesarias cuanto menores dificultades se oponen al libre tránsito de unas á otras regiones sanas ó epidemiadas.

Las clases médicas han llevado su actividad, su inteligencia y su abnegación hasta el límite que es proverbial alcanzan en todos nuestros momentos de angustia por causa de alteración de la salud pública.

Las Autoridades religiosas y las Hermanas de la Caridad han prestado fecundo y poderoso auxilio, pagando estas últimas el tributo de su amor á la humanidad, víctimas del heroísmo en el desempeño de su misión.

Ni es posible dejar sin elogio la conducta de las Autoridades provinciales y municipales, las cuales con rarisimas excepciones, han llenado cumplidamente sus deberes, mereciendo justos aplausos de la opinión y repetidas muestras de agradecimiento.

Pero de que esto sea así y produzca satisfacción el confesarlo, no se deduce que podamos descansar en la confiada tranquilidad de la desaparición del peligro, toda vez que otros ejemplos tenemos de que el cólera ha reaparecido en un segundo año, después de permanecer como en laboriosa incubación durante la estación de invierno. Importa, pues, que no nos coja desprevenidos y que obremos como si esta tranquilidad pudiera alterarse; y para que no suceda, que vigilemos todos y se ejecuten en los puntos que han estado epidemiados repetidos trabajos de desinfección, encomendados al personal médico de cada localidad.

Con la práctica de este previsor servicio, y cuidando mucho de que llegue pronto á conocimiento de las respectivas Autoridades todo caso definido ó únicamente sospechado que de la mencionada enfermedad pueda ocurrir en cualquier punto, para proceder con urgencia á la esterilización del germen, se habrá hecho lo primero y principal de cuanto la ciencia aconseja y la experiencia sanciona para evitar la repetición de la epidemia.

Atendidas las precedentes consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se den las gracias en su Real nombre á todas las Autoridades provinciales y municipales, á

los individuos de la clase médica, á las Hermanas de la Caridad, y á cuantos con sus disposiciones, su actividad y su abnegación han contribuido á contener los efectos de la epidemia.

2.º Que se continúen los trabajos de desinfección en los puntos que fueron invadidos, y se prosiga con singular energía cuanto conduzca á mejorar las condiciones higiénicas de todas las poblaciones.

3.º Que se recomiende como servicio de la mayor importancia la inspección constante encomendada á todos los Médicos en ejercicio, pero en especial á los Subdelegados, Médicos titulares y de Beneficencia, los cuales quedan obligados, con estrecha responsabilidad, á dar cuenta á las Autoridades respectivas de cualquier caso colérico, definido ó sospechoso de que tengan conocimiento.

4.º Que las Autoridades municipales se provean todas de la indispensable cantidad de desinfectantes para proceder á la extirpación de los primeros gérmenes colerígenos que se manifiesten, y den cuenta, si el caso llega, al Gobernador de la provincia, y por el medio más rápido posible de toda alteración producida en la salud á causa de la expresada enfermedad ó de otra cualquiera de las que pueden revestir carácter epidémico.

5.º Que se encomiende á los Gobernadores el cuidar que obtenga exacto cumplimiento cuanto se deja prevenido.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 2 Diciembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Trujillo (Cáceres) la tarde del 29 de Noviembre último, cuya filiación y señas particulares á continuación se expresan.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Lorenzo Pedrera Solio, de 18 años, estatura un metro 590 milímetros, ojos y pelo negro, color moreno, dimensiones de la mano 16 centímetros de larga por 9 de ancha y de los pies 24 por 9.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 24 del reglamento para su ejecución, he dispuesto la inserción en este periódico oficial de la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se los ocupan fincas, en el término de Tosos, con motivo de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, sección de Cariñena á Belchite, para que en término de 20 días las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación, cuya relación es como sigue:

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	RESIDENCIA.	CLASE de las fincas.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE de cultivo.
1	Felipe Gonzalvo Felipe.....	Tosos.	Monte.	Balsa de Gembres.	Cereales.
2	José Ramo Ferrez.....	Longares.	Id.	Id.	Id.
3	Joaquín García Luesma.....	Tosos.	Id.	Id.	Id.
4	Julián Hernández Ramírez...	Id.	Id.	Id.	Id.
5	Pablo García Marco.....	Id.	Id.	Id.	Id.
6	José Ramo Ferrez.....	Longares.	Id.	Id.	Id.
7	Manuel García Sebastián.....	Tosos.	Id.	Id.	Yermo.
8	Valero Felipe Alda.....	Id.	Id.	Id.	Cereales.
9	Manuel García Sebastián.....	Id.	Id.	Carravillanueva.	Id.
10	Fernando Felipe Aldea.....	Id.	Id.	Id.	Id.
11	Jacoba Hernández Orós.....	Id.	Id.	Id.	Id.
12	Manuel García Sebastián.....	Id.	Id.	Id.	Id.
13	Rosa Orós.....	Id.	Id.	Id.	Id.
14	José Orós García.....	Id.	Id.	Id.	Id.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Terminando en fin de mes el período de ampliación del ejercicio de 1889-90, y siendo varias las Corporaciones municipales que aun no han saldado sus descubiertos por el concepto de consumos; esta Administración, en su deseo de evitar vejámenes y perjuicios á los Ayuntamientos, les encarece por la presente la necesidad de que dentro del corriente mes ingresen las cantidades que son en deber, evitando á esta oficina la sensible, pero imprescindible necesidad, de tener que exigir la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos morosos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

ANUNCIOS.

Terminando el día 10 del actual el segundo período de recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, los Ayuntamientos encargados de la recaudación deberán, con arreglo á Instrucción, ingresar todos los fondos recaudados y liquidar la cuenta del segundo trimestre corriente para el día 20 del actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les exigirá sin contemplación la multa de 50 pesetas, con que quedan conminados.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

Terminado en el día de ayer el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubieren hecho efectivas durante el expresado período, pueden verificarlo en el segundo sin recargo alguno, ó

sea dentro de los 10 primeros días del presente mes, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de D. Jaime I, núm. 54.

Los que dejen trascurrir este segundo plazo sin efectuar el pago incurrirán en el recargo del 5 por 100, correspondiente al primer grado de apremio, que hará efectivo la Agencia ejecutiva.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

CUADRO DE RECLUTAMIENTO

DE LA ZONA MILITAR DE BELCHITE, NÚM. 40

Debiendo tener lugar el día 13 de Diciembre próximo venidero el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Belchite, Daroca, Pina de Ebro é Híjar, para que dicho día, á las siete de la mañana, se presenten los comisionados perfectamente documentados, en la Caja de recluta de esta zona, sita en la calle del Señor, número 33, donde tendrá lugar el referido acto.

Belchite 27 de Noviembre de 1890.—El Coronel, Juan Pallarés.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Acordada la venta de las diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuación, existentes en los viveros y almacígas de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público, para que los que deseen interesarse en la compra de aquéllas puedan dirigirse á Secretaría, donde previo el pago en la Caja municipal de las que necesitaren, se les facilitará la orden de entrega.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Leopoldo Inglés.—De acuerdo S. E., Pedro Vergara, Secretario.

ESTADO QUE SE CITA.

PUNTO EN QUE RADICAN LAS PLANTAS.	ESPECIES.	Número de plantas.	EDAD.	Precio. — Pesetas	
Soto de la puerta Quemada y Balsas.	Acacias de bola.	400	4 años.	1'50	Una.
Balsas de Ebro viejo.....	Id. de flor.	300	4 id.	1	Id.
Soto de Almozara.....	Id. piramidales.	20	4 id.	1	Id.
Balsas de Ebro viejo.....	Id. tryacantus.	500	4 id.	1	Id.
Soto de la puerta de D. Sancho.....	Id.	2.000	2 id.	2'50	El ciento.
Balsas de Ebro viejo.....	Arces.	100	4 id.	1	Uno.
Soto de Almozara.....	Arto ardiente.	3.000	2 id.	3'50	El ciento.
Id. puerta Quemada.....	Ebónimos.	2.000	4 id.	15	Id.
Id. puerta del Duque.....	Id. pulchellus.	1.500	1 ib.	2	Id.
Soto de Almozara.....	Olmos.	300	20 id.	5	Uno.
Macanáz y Balsas.....	Id.	800	4 id.	1	Id.
Balsas de Ebro viejo.....	Id.	6.000	2 id.	2'50	El ciento.
Idem.....	Plátanos.	80	4 id.	1'50	Uno.
Soto de la puerta del Duque.....	Rosales ingertos.	160		1'25	Id.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 8 al 27 de Diciembre de 1890, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Fombuena.....	8 al 16	Demarcación....	San Vicente (núm. 197)...	D. Manuel Galindo.
Idem.....	9 al 17	Idem.....	Nueva Olvidada (núm. 232)	El mismo.
María.....	11 al 19	Idem.....	Carmen (núm. 171).....	Vicente Bernesal.
Villanueva de Gállego..	12 al 20	Idem.....	La Mariquita (núm. 175)...	Modesto Torres.
Remolinos.....	14 al 22	Idem.....	El Siglo (núm. 210).....	Bruno Martínez.
Torres de Berrellén....	15 al 23	Idem.....	Burgaleta (núm. 227).....	Román Burgaleta.
Idem.....	16 al 24	Idem.....	Felicidad (núm. 228).....	Francisco Canales.
Idem.....	17 al 25	Idem.....	La Cruz (núm. 229).....	Román Burgaleta.
Idem.....	18 al 26	Idem.....	Santa Clara (núm. 230).....	Gregorio García Causapé.
Idem.....	19 al 27	Idem.....	Asunción (núm. 231).....	Francisco Canales.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Zaragoza 29 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que suscribe y en la actualidad la desempeña: su dotación consiste en 547'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día 15 del actual, en que se proveerá.

Almochuel 1.º de Diciembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Esteban Herrero Larripa, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se ha recibido un exhorto del de igual clase de la villa de Alfonso XII, en la Isla de Cuba, procedente de causa sobre muerte del soldado del regimiento de Maria Cristina, Félix Alverdi y Martín, natural de esta ciudad, soltero, de 24 años de edad, á fin de que se inquiera quiénes sean los familiares de dicho soldado para instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y admitirles las manifestaciones que hicieren; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse quiénes sean los parientes ó familiares del expresado Félix

Alverdi y Martín, he dispuesto en providencia de este día expedir el presente para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de Moliner, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á..... 125 pesetas.
Este mismo seguro, á plazos..... 150
El mozo que acredite ser pobre, por..... 80 al contratar.

El seguro á todo evento, á precios convencionales.
Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	11	23	1	3	4	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Zaragoza 22 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	1	»	1	1	1	»	2	3
12...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
13...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16...	»	1	»	1	2	2	2	6	7
17...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	2	»	6	9	3	2	14	20

Zaragoza 22 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.